



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO
ZIQAQUIRA - CUNDINAMARCA**

Radicado: 258996000699202000259

Acusados: Oscar Iván Ramírez González
Alberto Pulido Pirabán

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Decisión: Sentencia Condenatoria (preacuerdo).

Zipaquirá Cunda/marca, Mayo Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Anunciado fallo condenatorio contra Oscar Iván Ramírez González y Alberto Pulido Pirabán, como coautores del delito de hurto calificado y agravado al haberse aprobado el preacuerdo celebrado con la Fiscalía se procede a su emisión, conforme al siguiente:

EPISODIO FACTICO

Jenny Paola Gómez Orjuela y Leyda Natalia Arango Gómez, arribaron a las instalaciones de la Empresa Familia del municipio de Zipaquirá sobre las 11 de de la mañana del día 16 de febrero de 2020 en el vehículo Chevrolet Spark el que parquearon mientras dejaban sus hojas de vida, momento en que es aprovechado por dos sujetos que se movilizaban en el vehículo Renault Logan de pacas LAU195 rompiendo la ventana lateral delantera del pasajero para hurtar los bolsos de las mencionadas en cuyo interior tenían la suma de \$450.000. Los sujetos son capturados en posesión del dinero referido cuando huían en el vehículo Renault logan y son identificados como Oscar Iván Ramírez González y Alberto Pulido Pirabán.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS

Radicado:258996000699202000259

Procesados: Oscar Iván Ramírez González

Alberto Pulido Pirabán

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

OSCAR IVAN RAMIREZ GONZÁLEZ. Es hijo de Manuel Antonio Ramírez (fallecido) y María Gloria González, natural de Bogotá donde nació el 25 de septiembre de 1972, con 48 años de edad, en unión libre con Yeraldín Alejandra Angarita Garzón, estudios primarios, de oficio comerciante e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.567.206 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.65 de estatura, piel trigueña contextura media, cabello liso negro calvicie frontal y ojos verdes. Como señales particulares registra cicatriz en región frontal, lunares en pómulo izquierdo, tatuajes en brazo derecho en forma de indio y prótesis en maxilar superior.

ALBERTO PULIDO PIRABAN, Hijo de Eduardo Sánchez (padraastro) y Estela Pirabán, natural de Bogotá donde nació el 20 de febrero de 1967, con 54 años de edad, en unión libre, estudios primarios, de oficio comerciante e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.500.913 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 185 de estatura, cabello liso entrecano, calvicie frontal, piel trigueña, contextura media. Como señal particular registra prótesis maxilar superior y deformidad dedo anular izquierdo.

DE LA ACTUACION PROCESAL

El día 5 de Agosto del año pasado ante el juez Cuarto penal municipal de Zipaquirá con función de garantías, se legaliza la captura de los sujetos OSCAR IVAN RAMIREZ GONZALEZ Y ALBERTO PULIDO PIRABAN, se les corre traslado del escrito de acusación a través del cual se les tiene como probables coautores del delito de hurto calificado y agravado conforme a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal, 240 numeral 1 del C. Penal, modificado por la ley 1142 de 2007 art. 37 por haberse cometido el hurto con violencia sobre las cosas y, agravado por el artículo 241 numeral 10 ibidem, por actuar en coparticipación cargos frente a los cuales decidieron los capturados no allanarse. Posteriormente se verbaliza preacuerdo entre las partes.

TERMINOS DEL PREACUERDO

Oscar Iván Ramírez González y Alberto Pulido Pirabán pactan con la fiscalía la aceptación de la responsabilidad a título de coautores y en modalidad dolosa del delito contra el patrimonio económico hurto calificado y agravado perpetrado el día 4 de agosto del año pasado en los términos de la acusación a cambio de que se les aplique la pena del cómplice. De igual manera se hizo referencia al hecho de haberse indemnizado a las víctimas Jenny Paola Gómez Orjuela y Leyda Natalia Arango Gómez lo cual fue ratificado por estas mismas, así como el ofrecimiento del perdón público que hicieran los procesados.

Radicado:258996000699202000259

Procesados: Oscar Iván Ramírez González

Alberto Pulido Pirabán

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

VALORACION JURÍDICA PROBATORIA Y DECISION

Se define el presente caso por vía de preacuerdo, esto es de manera anticipada y bajo los criterios de justicia premial y consensuada con la que se pretende dar por cumplidas las finalidades que el legislador ha señalado en el artículo 348 del C. de P.P., como veremos más adelante. De tal manera que de cara a la negociación presentada dentro de este proceso corresponde a esta judicatura en sede de conocimiento ejercer los controles formales y materiales para avalarlo.

De esa manera y en cuanto al control formal ha de advertirse que los procesados fueron interrogados en primer lugar, sobre el conocimiento de lo que negociaron con la fiscalía, sobre su expresión de voluntad para preacordar y la renuncia de sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 adelantado en presencia de su defensora y del conocimiento de la emisión de una sentencia condenatoria si el mismo se ajustaba a derecho a lo cual dieron respuestas afirmativas y conscientemente del acto cumplido, todo ello, bajo el presupuesto del respeto a las garantías de los derechos fundamentales de Ramírez González y Pulido Pirabán debe indicarse, que se logró satisfacer dicho control.

Ahora bien, frente a la calificación jurídica dada por la fiscalía en la acusación de cara al comportamiento desarrollado por RAMIREZ GONZALEZ Y PULIDO PIRABAN, debe asegurarse que no podía ser otro que el delito de hurto calificado y agravado pues en esa medida el día 4 de agosto del año pasado, obrando en coparticipación -artículo 241 numeral 10 del Código Penal, los mencionados desprendieron a Jenny Paola Gómez Orjuela y Leyda Natalia Arango de sus bolsos y el contenido de estos, cuando previamente rompieron el vidrio de la ventana delantera del pasajero de su vehículo Chevrolet Spark, de ahí la calificante del hurto -artículo 240 inciso primero de la obra en cita -, para apoderarse de bienes muebles ajenos en contra de la voluntad de aquellas, conducta que consumaron y ejecutaron a título de coautores y de lo cual se encuentra como soporte el informe ejecutivo de policía judicial que dio cuenta del hecho, el formato de captura en situación de flagrancia de los mencionados, el acta de incautación del dinero y bolsos de las víctimas hallados en poder de los acusados, las denuncias formuladas sólo que por virtud del preacuerdo y a cambio de mantener la calificación jurídica que correspondía a los hechos aceptando la responsabilidad en el delito contra el patrimonio económico la fiscalía les modificó la forma de participación en el delito con efectos exclusivamente punitivos correspondientes al cómplice al tenor de lo que dispone el artículo 30 del Código Penal, lo que en efecto ha sido aceptado por el legislador artículo 350 del C. de P.P., como forma de aminorar la pena y también aceptada por la jurisprudencia de tal forma que se cumple con el control material.

Así, se efectiviza la justicia premial y se satisfacen las finalidades que conllevan los preacuerdos al tenor de lo señalado en el art. 348 del C. de Procedimiento

Radicado:258996000699202000259

Procesados: Oscar Iván Ramírez González

Alberto Pulido Pirabán

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Penal, es decir, que se humanice la actuación procesal y la pena en la medida en que además de abreviarse el proceso y no arribar los acusados a un juicio oral la sanción a cumplir les resulte más benigna; se soluciona un conflicto social en la medida en que se envía un mensaje positivo a la sociedad porque se emite una sanción a los responsables y, las víctimas ven materializados los derechos a la verdad, justicia y reparación de los perjuicios generados con el delito pues en este caso se demostró que las víctimas fueron reparadas en la suma de \$1.000.000 cada una y les ofrecieron los responsables disculpas públicas y de no repetición. Finalmente, los acusados como protagonistas de los hechos participaron directamente del preacuerdo cuando de ellos partió la iniciativa de aceptar la responsabilidad en el hecho delictivo cometido.

Y es que obra prueba suficiente para dejar claro conforme lo demanda el artículo 381 del C. de P.P., tanto la existencia del delito contra el patrimonio económico como se anticipó pues que más que la captura en situación de Ramírez González y Pulido Pirabán con los bienes objetos de hurto sin dar explicación alguna de su procedencia luego que mediante el ejercicio de violencia ejercida sobre el vehículo donde se encontraban aquellos bienes son aprehendidos con esos bienes ajenos que alcanzaron a salir de la esfera de dominio de sus propietarias solo con el fin de obtener un provecho económico para el dúo delincuencial y frente a la responsabilidad que ellos mismos de manera libre, consciente y voluntaria han aceptado para obtener beneficios a su favor.

Por eso Oscar Iván Ramírez González y Alberto Pulido Pirabán en condición de sujetos imputables frente al derecho en la medida en que consientes de la ilicitud quisieron la consumación del delito contra el patrimonio económico bien jurídico tutelado por el legislador por ello actuaron dolosamente y sin que a favor de ellos resulte aplicable causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 por lo tanto deberán asumir la sanción que corresponde a título de coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado sólo que por virtud del preacuerdo se les aplicará los efectos punitivos que se consagran en favor del cómplice.

DOSIMETRIA PENAL

Con ocasión de sentencia condenatoria que se anuncia OSCAR IVAN RAMIRZ GONZÁLEZ Y ALBERTO PULIDO PIRABAN serán condenados a la sanción principal de QUINCE (15) MESES DE PRISION. Ello surge de tomar en cuenta las reglas de dosificación punitiva previstas en los artículos 60 y 61 del Código Penal y de la sanción contenida para el delito de hurto calificado en el artículo 240 inciso 1 del C.Penal que va de 6 a 14 años de prisión o lo que es lo mismo de 72 a 168 meses de prisión quantum que debe incrementarse en la proporción que corresponde por haberse agravado el comportamiento conforme al artículo 241 numeral 10 ibídem, es decir, de la mitad a las tres cuartas partes de la pena al ocurrir el hecho en coparticipación pues previamente Ramírez González y Pulido Pirabán se concertaron para lograr el apoderamiento de bienes muebles ajenos,

Radicado:258996000699202000259

Procesados: Oscar Iván Ramírez González

Alberto Pulido Pirabán

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

todo lo cual nos arroja en concordancia con lo que dispone el artículo 60 numeral 4 de la obra en cita, una pena que oscila entre 108 a 294 meses de prisión.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo que formalizaran con la Fiscalía fue reconocer que la participación de los mencionados para efectos meramente punitivos corresponde a la del cómplice ello quiere decir, que la pena se debe disminuir acorde con lo señalado en artículo 30 del Código Penal en concordancia con el numeral 5 del artículo 60 Ibidem, disminuida de una sexta parte a la mitad, lo que nos arrojaría una punibilidad entre 54 a 245 meses de prisión. Lo anterior significa que los cuartos quedarían así: el primero de 54 a 101.75 meses de prisión del segundo de 101.75 a 149.5 meses de prisión, un tercer cuarto de 149.5 a 197.25 meses de prisión y un último cuarto de 197.25 a 245 meses de prisión.

Téngase en cuenta además, que en este caso no les fueron deducidas a los procesados circunstancias de menor ni de mayor punibilidad de las previstas en los artículos 55 y 58 del Código de las penas, de tal manera que se tomará el mínimo señalado en el primer cuarto esto es, de 54 a 101.75 meses de prisión y desde luego que le corresponde a éste despacho pronunciarse frente a lo establecido en el inciso 3 del artículo 61 del Código Penal, de lo cual se resalta el daño potencial creado pues mírese cómo una de las víctimas señaló que con ocasión al hurto de las que fueron objeto, sienten temor de salir pues ello les ha generado una secuela psicológica por el miedo que comportamientos de ésta índole se vuelvan a repetir, de otro lado la intensidad del dolo con que actuaron los procesados pues repárese en el hecho de que estos ciudadanos se dirigían en un vehículo observando a los ciudadanos a fin de que en el primer descuido aquellos puedan actuar hurtando sus pertenencias.

Y así fue, esa mañana del 4 de agosto del año pasado Jenny Paola Gómez Orjuela y Leyda Natalia Arango Gómez dos jóvenes profesionales pretendían dejar sus hojas de vida en la empresa Familia y por ello parquearon el vehículo sólo con la intención de dejar esos documentos en la portería de la empresa y en cuestión de minutos ello es aprovechado por Ramírez González y Pulido Piraban para romper el vidrio delantero del pasajero y acceder a los bolsos allí dejados con el dinero contenido en uno de ellos, además, pincharon una llanta para que las mujeres no pudieran perseguirlos, sin embargo, la ciudadanía se percató de lo sucedido y les colaboró a las jóvenes y, así, la policía informados del hecho lograron capturarlos cuando ya habían ingresado al sector céntrico de Zipaquirá.

Ello permite a este despacho analizar también la necesidad de la pena pues aun cuando no se atribuyó el prontuario de delitos similares contra el patrimonio económico que tienen en su haber para que permitiera a este despacho no partir del primer cuarto, si se introdujo en el traslado del artículo 447 estos datos que permiten intuir cómo sujetos acostumbrados a hurtar le hacen daño a la sociedad de ahí que, aunado a lo ya dicho, no sea posible partir del estricto mínimo sino de algo más -6 meses-, lo que nos da un subtotal de Sesenta (60) meses de prisión.

Radicado:258996000699202000259

Procesados: Oscar Iván Ramírez González

Alberto Pulido Pirabán

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Sobre éste quantum deberá reconocérseles la rebaja de las $\frac{3}{4}$ partes de la pena pues indemnizaron a la víctima antes de procederse a la audiencia concentrada en la cual decidieron preacordar, es decir, que antes de verbalizar el mismo las víctimas ya habían sido reparadas. Ello implica que la sanción finalmente a imponerles les quede en QUINCE (15) MESES DE PRISION, como coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado, pero con los efectos punitivos del cómplice por virtud del preacuerdo aprobado.

Como pena accesoria, se les impondrá Ramírez González y Pulido Pirabán la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

En este caso, el delito por el que se les ha condenado a Oscar Iván Ramírez González y Alberto Pulido Pirabán, -hurto calificado -, se encuentra incluido en el artículo 68A como de los que impide la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la pena significa, que no se hacen acreedores ni a la suspensión condicional de la pena ni a la prisión domiciliaria previstas en los artículos 63 y 38 del Código Penal respectivamente. Empece a ello, la abogada de la defensa ha pedido que este despacho aplique a favor de sus asistidos el decreto legislativo 546 de 2020 para que se les otorgue la domiciliaria transitoria pues considera que estarían dadas las exigencias allí contenidas para beneficiarlos, en la medida en que se trató de un hurto calificado por la violencia sobre las cosas el que no está excluido de este beneficio en dicho decreto, de otro lado los procesados no tienen sentencias emitidas dentro de los cinco años anteriores y, en este caso han indemnizado a la víctima y ofrecido disculpas públicas.

Al respecto debe indicar esta instancia, que el decreto en mención se adoptó en el contexto de la crisis sanitaria mundial por el covid 19 a fin de descongestionar los centros carcelarios o preventivos reduciendo con ello el contagio social del covid -19 pues así se encabezó el decreto cuando se expresa: "se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitoria en el lugar de residencia a personas que se encuentran en mayor vulnerabilidad frente al covid-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica"

Se colige de lo anterior, que esta medida transitoria la conocen en su orden, el juez de control de garantías cuando el imputado se le emita medida privativa de la libertad de manera preventiva; el juez de conocimiento cuando el procesado tenga medida de aseguramiento vigente y deba decidirse su situación jurídica en la sentencia, el Tribunal cuando con ocasión de la interposición de un recurso que haya suspendido la competencia del juez de conocimiento y deba decidir el recurso con relación a cualquier subrogado o sustituto penal del quien se

Radicado:258996000699202000259

Procesados: Oscar Iván Ramírez González

Alberto Pulido Pirabán

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

encuentra con medida preventiva y, el juez de ejecución de penas cuando le corresponde vigilar la condena al privado de la libertad en establecimiento carcelario o incluso que se le haya concedido la prisión domiciliaria pero el condenado no haya podido pagar la caución en este caso, siempre que reúna las exigencias señaladas en el decreto.

Entonces, sí es requisito para su aplicación, el hecho de que los procesados estén privados de la libertad sea en calidad de procesados o condenados pues de esa manera puede analizarse si se dan los demás requisitos que corresponden sea por que hayan cumplido el 40% de la pena, o por razones de salud para ciertas enfermedades, o porque tengan una movilidad reducida por discapacidad, se trate de mayores de 60 años y se cumplan otras tantas exigencias que tengan que ver con el delito entre otras, lo que no es el caso de Oscar Iván Ramírez González ni de Alberto Pulido Piraban quienes no están privados de la libertad lo que conlleva a que ese despacho no requiera analizar las demás exigencias que contiene el decreto en ciernes. En consecuencia, se negará la medida transitoria y en su lugar se les libraré la respectiva orden de captura a fin de que entren a purgar la condena que les ha sido impuesta en establecimiento carcelario que les designe el Gobierno Nacional a través del Inpec.

PERJUICIOS

Como quiera que las víctimas fueron reparadas económicamente y ofrecida a ellas por parte de los acusados disculpas públicas de cara a lo cual mostraron su conformidad, no hay lugar a aperturar el incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a OSCAR IVAN RAMIREZ GONZÁLEZ. identificado con la cédula de ciudadanía número 79.567.206 expedida en Bogotá y, a ALBERTO PULIDO PIRABAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.500.913 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas por virtud del preacuerdo a la pena principal de QUINCE (15) MESES DE PRISION, cada uno, como coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado, pero con los efectos punitivos del cómplice con ocasión al preacuerdo aprobado.

SEGUNDO: IMPONER a OSCAR IVAN RAMIREZ GONZALEZ Y ALBERTO PULIDO PIRABAN, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de

Radicado:258996000699202000259

Procesados: Oscar Iván Ramírez González

Alberto Pulido Pirabán

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a OSCAR IVAN RAMIREZ GONZALEZ Y ALBERTO PULIDO PIRABAN el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la respectiva orden de captura a fin de que entren a purgar la pena de manera intramural en establecimiento carcelario que les designe el Gobierno Nacional a través del Inpec. Ofíciase.

CUARTO: Abstenerse de aperturar el incidente de reparación por las razones señaladas en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA